

PROSPERIDAD PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20146000100461 Fecha: 28/07/2014 05:43:50 p.m.

Bogotá D.C.

Señor LUIS HERNANDO BOTELLO CASTELLANOS Representante de los Docentes al Concejo Dírectivo Sin dirección

REF. REMUNERACIÓN. ¿Cuál es la normatividad que se debe tener en cuenta para realizar el incremento salarial de docentes de una Institución de Educación Superior del orden departamental? Radicado: 2014-206-009050-2 del 19 de junio de 2014.

Respetado señor Botello:

En atención a la consulta de la referencia, le informo lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, literal e) dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

El artículo 300 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su numeral 7, señala:

"ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)"

A su vez, el articulo 305 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su numeral 7, señala:

"ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.(...)

De conformidad con las anteriores disposiciones constitucionales, es claro que la facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en sus dependencias, fue asignada a las Asambleas Departamentales; y la de fijación de emolumentos es de los gobernadores, con arreglo a los acuerdos respectivos.







PROSPERIDAD PARA TODOS

La Ley 4 de 1992, expedida en cumplimiento del mandato constitucional consagró en el Parágrafo del artículo 12 que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

En lo relacionado con la competencia para definir el régimen salarial de los empleados públicos en los entes territoriales, es necesario citar algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los limites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los princípios establecidos por el legislador. **Tercero**, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoria del empleo de que se trate. **Cuarto**, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los limites máximos determinados por el Gobierno Nacional."

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 185 del 7 de febrero de 2014¹," en el cual se establece los máximos salariales para Gobernadores y Alcaldes, así como los límites para empleados públicos de las entidades del orden territorial.

Ahora bien, mediante el citado Decreto 185 de 2014, el Gobierno Nacional fijó los limites máximos salariales de los Gobernadores. Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, así:

"ARTICULO 7°. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2014 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	3 10.394.377
ASESOR	\$ a.308 552
PROFESIONAL	\$ 5,804.191
TÉCNICO .	\$ 2.151.650
ASISTENCIAL	\$ 2.130.300

Igualmente, el citado Decreto en su artículo 8, preceptúa:

*ARTÍCULO 8. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los limites máximos establecidos en el artículo 7° del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo".

¹Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores. Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.







PROSPERIDAD PARA TODOS

Así entonces, corresponde a la Asamblea Departamental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300, numeral 7º de la Constitución Política, fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del departamento teniendo en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005.

Así las cosas y dando contestación a su inquietud, la Asamblea Departamental es el órgano competente para expedir la ordenanza medíante la cual fija las escalas de remuneración de los empleados públicos del nivel departamental, sin superar los límites salariales señalados por el Gobierno Nacional.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLOCO HEINÓNO Z CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN Directora Jurídica

Jaime Jiménez/JFCA/CPHL 600.4.8.



Codigo Postal: 111711. Internet: www.dafp.pov.co Email: webmaster@dafp.gov.co